

Regulación actual del daño resarcible y consecuencias prácticas

Autor: Gloria Mabel Ivanovich
UCSE-DASS, gmivanovich@yahoo.com.ar

Abogada expedido por la Universidad Nacional de Córdoba. Magister en “Derecho Económico Privado” expedido por la Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas. Experto Universitario en Enseñanza de la Educación Superior.

Coordinador del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Jujuy por Resolución N° 117/03. Docente a cargo de la cátedra de Teoría General del Proceso de la Universidad Católica de Santiago del Estero desde el año 2000.

Resumen

En el artículo se analizan las modificaciones en torno al significado, requisitos y características del daño resarcible, previstos en los artículos 1737 y 1739 del C. C. y C. y los alcances de la indemnización según el artículo 1738 del C.C. y C.. El daño resarcible constituye la piedra angular de la responsabilidad civil, actualmente se ha abandonado el principio: “no hay responsabilidad sin culpa”, que como fundamento de la responsabilidad defendían quienes se adherían a la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual no bastaba con demostrar el daño, sino además había que acreditar la presencia del actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. El sistema vigente adopta la teoría de la

responsabilidad objetiva: “no hay responsabilidad sin daño”, en consecuencia el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si fue cometido con culpa o dolo, por lo tanto el daño así causado genera que sean indemnizadas las lesiones a derechos o intereses no reprobados por la ley, cuyo objeto es la persona, el patrimonio o un derecho colectivo.

Palabras clave

Responsabilidad Civil – Daño Resarcible – Indemnización – Interés Colectivo

Current regulation of compensable damage and practical consequences

Abstract

In the article analysed the modifications around the meaning, requirements and characteristics of the damage compensable, foreseen in the articles 1737 and 1739 of the C. C. y C., and the scopes of the compensation according to the article 1738 of the C.C. y C.. The damage compensable constitutes the angular stone of the civil responsibility, at present has abandoned the principle: “there is not responsibility without fault”, that like foundation of the responsibility defended those who adhered to the theory of the subjective responsibility, in virtue of which did not suffice with showing the damage, but besides was necessary to accredit the presence of the act malicious or fault of the actor and the relation of causality between the damage and the act malicious or fault of the subject generator of the damage. The valid system adopts the theory of the objective responsibility: “there is not responsibility without damage”, in consequence the foundation of the responsibility finds in

the fact that produced the result harmful, without mattering if it was committed with fault or deceit, therefore the like this caused damage generates that they are indemnified the injuries to rights or interests no reprovved by the law, whose object is the person, the heritage or a collective right.

Key Words

Civil Liability – Compensable Damage – Indemnity – Collective Interest

Introducción

El daño resarcible se encuentra regulado en el art. 1737 del Código Civil y Comercial en la Sección 3ª del Título V, del Capítulo I, la novedad es que se brinda un concepto del daño resarcible, se establecen sus requisitos y características, constituyendo actualmente el eje central de la responsabilidad civil, todo ello como resultado de las corrientes doctrinarias y jurisprudenciales que fueron a lo largo de su evolución dejando de lado la máxima “no hay responsabilidad sin culpa”, por el principio constitucional “alterum non laedere” (no dañar a otro), se caracteriza al daño resarcible y se incorporan como objeto de protección los derechos colectivos, no obstante ello al haber modificado el Poder Ejecutivo Nacional el Proyecto original del Código con la supresión de la Sección 5ª “Daños a los derechos de incidencia colectiva”, en donde se establecía la legitimación para obrar, se los caracterizaba, se preveían los presupuestos de admisibilidad y los alcances de la sentencia, anula el sentido y razón de su inclusión. Al daño resarcible se lo diferencia de la indemnización, se la define y se desarrollan sus alcances.

La regulación del daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil y Comercial, regula la responsabilidad civil en el Título V “Otras Fuentes de las Obligaciones”, Capítulo I “Responsabilidad Civil”, Sección Primera “Disposiciones Generales”, arts. 1708 y 1709, Sección Segunda “Función Preventiva y Punición Excesiva”, arts. 1710 a 1715, de tal modo que innova en el sistema de la responsabilidad reconociendo diferentes tipos de derechos, los que recaen sobre: las personas, el patrimonio,

individuales, individuales homogéneos y de incidencia colectiva, estableciendo tres funciones de la responsabilidad: la preventiva, la punitiva y la resarcitoria, unificando la responsabilidad contractual y extracontractual. En la Sección Tercera del mismo Título y Capítulo trata la “Función resarcitoria” arts. 1716 a 1736, estableciendo los presupuestos para la función resarcitoria: antijuridicidad, factores de atribución y nexo causal para luego dedicar una Sección única para el daño resarcible es decir: la Sección Cuarta “Daño Resarcible”, arts. 1737 a 1748, distinguiéndose el daño de la indemnización y a su vez al daño lo diferencia de la lesión, sobre los siguientes criterios: 1. El daño causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea reprobado por el ordenamiento jurídico, es lo que se ha dado en llamar el daño-lesión; 2. Esa caracterización lleva a diferenciar el daño entendido como daño-lesión de la indemnización entendida como consecuencia de la lesión (daño-consecuencia). Ergo la responsabilidad es uno de los instrumentos de protección de los derechos o intereses que no sean contrarios al ordenamiento jurídico, siendo una de sus funciones la reposición al estado anterior al hecho generador o la indemnización. Por ello, la indemnización es una consecuencia de la lesión. De los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial se desprende que la Comisión luego de haber analizado los Proyectos de 1993 (PEN) y 1998 y la legislación comparada percibió las disímiles maneras en las que se trata el daño, por lo que concluyó que: “existen diversas denominaciones que han producido controversias, principalmente relativas a la autonomía de los diversos capítulos de la indemnización así como de las denominaciones que corresponde a cada uno”, por lo tanto con la intención de “disminuir esos efectos litigiosos”, se adoptó “una definición amplia y lo más clara posible”, por lo tanto en el art. 1737 adopta una definición de daño, el art. 1738 establece los alcances de la indemnización, el art. 1739 establece los requisitos de procedencia, el art. 1740 consagra el principio de la reparación plena, por considerar la Comisión redactora que “la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño “real” con el “jurídico” y el art. 1741 “amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que acogen la visión constitucional del acceso a la reparación y la protección de la familia”.

El significado, requisitos y características del daño resarcible.

En el art. 1737 el Código Civil y Comercial define el daño resarcible como aquél que se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. En la evolución del sistema de la responsabilidad civil, Yvonne Lambert-Faivre

señala que puede dividirse el derecho de responsabilidad en tres grandes etapas: 1° La responsabilidad subjetiva; 2° La responsabilidad objetiva; y 3° La indemnización directa y automática a la que se ha llegado a través de los seguros y la seguridad social. En nuestro derecho el sistema de la responsabilidad civil fue evolucionando paulatinamente desde la responsabilidad civil consagrada por Vélez Sarsfield, para quien dada la influencia del Código Civil Francés, los daños eran producidos por el hombre, entonces la conducta del agente determinaba el deber de responder, por lo tanto respondía aquél que era culpable, sea en su acción misma o en la vigilancia de las cosas, de esta manera la responsabilidad tenía sólo una función sancionatoria, con el paso del tiempo y frente a la evolución del derecho con el surgimiento de los derechos de segunda generación, de la mano de la mayor complejidad de las sociedades y la revolución industrial, paulatinamente se fueron elaborando nuevas teorías y precedentes jurisprudenciales que impulsaban cambios legislativos que acogieron la responsabilidad objetiva en la "Teoría del riesgo" (artículo 1113, 2° párrafo, Código Civil derogado, párrafo agregado por ley 17.711), el daño era el causado por cosas peligrosas, y su función pasó a ser reparadora o resarcitoria, con lo cual la víctima ya no debía probar la culpa del autor del hecho dañoso, sino que le correspondía probar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, correspondiéndole al responsable del hecho la prueba de la fractura del nexo causal. Posteriormente con el avance científico y tecnológico, aparecieron los daños causados por "actividades riesgosas", cuyo concepto fue receptado en los Códigos más recientes, entre los que se encuentran el art. 2050 del Código Civil Italiano de 1942 y el art. 493, 2a. parte del Código Civil de Portugal de 1967, por lo que una actividad puede ser riesgosa en sí misma o por las circunstancias en que se desarrolla, sin que sea necesario que el daño resultare de la intervención de las cosas, con atribución objetiva del deber de reparar el daño, correspondiéndole al responsable la prueba de la fractura del nexo causal.

Actualmente el Código Civil basándose en precedentes jurisprudenciales y doctrinarios giró el eje de la responsabilidad civil del sujeto autor de la lesión o el propietario de la cosa riesgosa o el beneficiario de la actividad riesgosa a la lesión a un derecho o un interés legítimo, obviamente siempre y cuando la lesión sea ocasionada por otro, con lo que al receptarse el principio "alterum non laedere" (no dañar a otro) reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional, se cumple con el mecanismo de integración y armonización del derecho fundamental constitucional con el derecho privado.

El Dr. Ricardo Luis Lorenzetti refiere que "El concepto de "daño jurídico" ha sido objeto de varias caracterizaciones. Para una corriente el daño se identifica con el bien jurídico afectado o menoscabado (cosas, derechos susceptibles de valor económico o bienes extrapatrimoniales como la vida, el honor, la intimidad). Para una segunda posición el daño constituye una afectación o mengua de un derecho subjetivo, es decir de un derecho expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico y sobre el cual el sujeto tiene acción

para hacerlo valer. Según la naturaleza de ese derecho el daño será patrimonial o extrapatrimonial. Una tercera posición afirma que el daño atiende al resultado, efectos o consecuencias de la lesión o detrimento, por lo que será patrimonial cuando repercuta en los bienes de valor económico o moral si afecta la integridad extrapatrimonial o espiritual de la persona. Finalmente otro criterio entiende que el daño es la lesión de un interés jurídico entendido como la facultad de actuar del sujeto para obtener el bien jurídico objeto de satisfacción o la expectativa lícita de continuar obteniéndolo. Se sostiene que comprende „tanto el supuesto de alteración de una situación jurídica de provecho, amparada por un derecho subjetivo (interés legítimo), como el caso de afectación de una situación fáctica de provecho, que si bien no resulta exigible por carecer el sujeto de medios de protección legítimos que aseguren su satisfacción, le generan, no obstante, una expectativa lícita de permanecer en dicho estado potencialmente satisfactiva (interés simple)” (Lorenzetti, R. L. 2015, p. 474-475)

Este último criterio que fue elaborado por Juan Carlos Boragina (2001) que es el que adopta el Código Civil y Comercial en base a su amplia repercusión y al criterio seguido en pronunciamientos judiciales, de los que cabe citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Ahumada, Lía c/ Provincia de Buenos Aires” (2001), de donde surge que “el concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley” (CSJN. Fallos: 324:2984). En consecuencia el interés legítimo o lícito no es sólo el protegido por una norma legal o una cláusula convencional, que es el denominado derecho subjetivo, sino aquél que aun no revistiendo ese carácter de derecho subjetivo, coloque al sujeto en una posición de legítimo goce de un bien, lo que se ha dado en llamar el “interés simple”, a condición de que ese interés sea lícito, cierto y de magnitud o relevancia. En conclusión de acuerdo al criterio marcado por Héctor Pedro Iribarne (1993) el concepto jurídico del daño es abierto e indeterminado, corresponderá a los jueces en cada caso concreto su caracterización, en base a las reglas de la sana crítica racional, atendiendo a la prudencia y a las circunstancias del caso. Entonces fue atendiendo a la evolución doctrinaria y jurisprudencial en torno al artículo 1079 del Código Civil de Vélez el que sentó las bases de la regulación actual del daño resarcible que protege el interés afectado en el art. 1737 y siguiendo esa evolución se amplió la legitimación del damnificado directo, particularmente de la concubina para reclamar el resarcimiento del daño derivado del fallecimiento de su concubino (art. 1741) y que no tiene su origen en un derecho subjetivo sino en un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

La otra característica que tipifica al daño es la indicación de los bienes tutelados sobre los que recae el perjuicio, es decir los que constituyen el objeto de la lesión son: la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Más allá de la imprecisión de la redacción el art. 1737, siguiendo a Lorenzetti (1995), separa el daño a la persona del daño al

patrimonio de la persona. Para el autor mencionado el daño a la persona es una consecuencia, por esta razón se diferencian las repercusiones pecuniarias o no pecuniarias derivadas de la afectación de la persona o su patrimonio. Si el daño es la consecuencia de la lesión a un interés, no hay un daño a la persona, sino a la relación de disfrute del bien jurídico protegido. En otras palabras se afecta a la persona, pero el tipo de daño que se causa va a estar determinado por el resultado de la lesión al interés.

Parafraseando a Paul Hinojosa Carrillo el daño a la persona es aquel que recae sobre el ser humano en cuanto sujeto de derecho y dada su complejidad el daño puede afectar una o varias manifestaciones de éste, los efectos del daño a la persona no desaparecen, especialmente cuando se daña el proyecto existencial.

En este orden de ideas el art. 1737 debe interpretarse en concordancia con el art. 14 del Código Civil y Comercial, que clasifica y reconoce a los derechos en: a. individuales y b. de incidencia colectiva, a su vez a estos últimos previstos en el art. 240 entre los que se menciona la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, todos ellos reglamentados en normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público.

La indemnización y sus alcances

El art. 1738 del Código Civil y Comercial establece que: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

La indemnización es la consecuencia de la lesión a la persona, al patrimonio de ésta o a un derecho de incidencia colectiva. La técnica utilizada en el Código consiste en distinguir la reparación de los daños patrimoniales de los no patrimoniales (espirituales o morales), habiéndose suprimido por el Poder Ejecutivo Nacional la Sección Quinta del Capítulo 1 del Título V “Daños a los derechos de incidencia colectiva”, en donde se establecía la legitimación para obrar, se trataba los daños a los derechos individuales homogéneos, sus presupuestos de admisibilidad y los alcances de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con lo que la supresión de esa regulación vacía de contenido la protección de los intereses colectivos, con lo que la última parte del art. 1737 ha perdido virtualidad.

El daño patrimonial afecta intereses patrimoniales que integran la esfera de actuación lícita del afectado. El daño patrimonial se clasifica en daño emergente y lucro cesante. El daño emergente consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, sea el empobrecimiento o disminución patrimonial, que produjo el hecho. El lucro cesante es la pérdida del

enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, traducido en frustración de las ventajas, utilidades o ganancias de los que se privó al damnificado.

Ambos tipos de daños pueden darse en forma conjunta o separada, pero los dos al momento de la sentencia deben ser ciertos.

El daño no patrimonial encuentra su regulación en el art. 1741: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". La denominación de daño no patrimonial es equivalente a daño extrapatrimonial o moral.

En la primera parte del art. 1738, se regula la indemnización del daño patrimonial, por cuanto hace mención a la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, al lucro cesante y a la pérdida de chances. En cambio, en la segunda parte cuando se enuncian los daños a la persona humana, es decir, a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos, se interpreta que dicha lesión puede generar tanto una reparación o indemnización patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como moral o extrapatrimonial. La indemnización del daño extrapatrimonial comprende todas las consecuencias no patrimoniales, algunas de ellas enumeradas enunciativamente en el art. 1738, por lo que la mención de las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido abierto y amplio, y no reducido únicamente al "pretium doloris", lo que da lugar a los llamados "daños morales mínimos", habiéndose cambiado incluso el eje de la ponderación del "precio del dolor" al "precio del consuelo".

En lo que respecta a los requisitos del daño, ello no ha cambiado en el Código Civil y Comercial, por cuanto el art. 1739 dispone, en su parte pertinente, que: "Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...". Es unánime la doctrina y la jurisprudencia que para que el daño sea resarcible debe ser: cierto, personal y subsistente.

El daño debe ser cierto. La certeza del daño alude a su existencia, y no a su actualidad o a la determinación de su monto; el daño debe existir, es decir, ser real, efectivo, y no meramente conjetural o hipotético; en ello se diferencia del daño eventual que sí es meramente hipotético, de incierta realización, meramente conjetural, y que a criterio del juzgador ofrece escasas posibilidades de ocurrencia, por lo que no corresponde su resarcimiento. El daño cierto puede ser pasado si ya sucedió, presente si se está desarrollando o ser futuro si se tiene la certeza de que va a suceder de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, con posterioridad a la sentencia, sin que por ello deje de ser cierto, puesto que

muchos perjuicios pueden ser razonablemente previsibles que ocurrirán. La certidumbre, pues, estará dada por las consecuencias posteriores del acto que pueden ser apreciadas ab initio- o por la inevitable prolongación en el tiempo del daño actual.

En la pérdida de chance se encuentra presente el presupuesto de la certeza, ya que existe certidumbre acerca de la pérdida de las expectativas o de las probabilidades objetivas de obtener un beneficio económico o ganancia. Es decir, en determinados supuestos el juez posee la certidumbre de que una lesión ha de suceder en el porvenir.

El daño debe ser personal. Este requisito exige que la lesión recaiga sobre un interés propio, directo o indirecto, individual o colectivo al titular del interés lesionado, que lo legitima para actuar solicitando su reparación. La víctima inmediata es el damnificado directo. Y será damnificado indirecto cuando se lesionan el interés sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de terceros, pero que le afectan de manera refleja, sería el caso de la víctima mediata.

En el daño colectivo el interés lesionado también es personal, aunque no propio o individual sino compartido o colectivo.

El daño debe ser subsistente. Este requisito exige que el daño debe subsistir o no haber desaparecido al momento del resarcimiento, que se configura cuando aún no ha sido resarcido por quien tiene el deber de afrontarlo. Ello significa que si el dueño de un vehículo accidentado ha afrontado los gastos de reparación, el daño mantiene su vigencia.

El principio de la reparación plena del daño consagrado en el art. 1740, que consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, en este último caso siempre y cuando sea posible o no resulte excesivamente oneroso o abusivo, en ese supuesto se debe fijar la indemnización en dinero.

En la práctica a este principio en una primera instancia se lo aplica cuando el órgano jurisdiccional valora o determina la existencia, naturaleza, contenido intrínseco y extensión del daño, que no es lo mismo que cuantificar la indemnización o establecer un monto indemnizatorio, pero la valoración del daño no significa que recaiga sobre la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. En la causa "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (2004) la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que "la plenitud del resarcimiento no quiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir siempre dentro de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad en derecho" (CSJN. Fallos: 268:112, considerandos 4 y 5), en consecuencia el daño jurídico reconoce como primer límite la relación de causalidad adecuada, abarcando o comprendiendo sólo las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726), salvo dolo en el contrato en cuyo caso también se indemnizan las consecuencias existentes en el momento del incumplimiento (art. 1728). Conforme al art. 1082 la reparación del daño contractual queda sujeta a reglas propias establecidas en los

tres incisos de ese precepto. Por su parte junto con el principio general del resarcimiento pleno coexisten otros regímenes microsistémicos, que establecen limitaciones cualitativas o cuantitativas.

Para que el principio de la reparación plena o integral se cumpla, la doctrina en sentido concordante elaboró cuatro reglas fundamentales: 1. El daño debe ser fijado al momento de la decisión; 2. La indemnización no debe ser inferior al perjuicio; 3. La apreciación debe formularse en concreto, y 4. La reparación no debe ser superior al daño sufrido (Morello, A. M., 1967, Pizarro, R.D., 1998).

Las limitaciones o excepciones al principio de la reparación plena pueden provenir de derecho común o de la legislación especial, así el Código Civil y Comercial admite supuestos de limitación por razones de equidad (art. 1742), por daño involuntario (art. 1750), por daño en estado de necesidad (art. 1718, inc. c) o de fuente convencional (art. 1743). En los contratos las cláusulas abusivas o limitativas de responsabilidad se tienen por no escritas (art. 1291).

Por último el art. 1740 agrega que en caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Conclusión

La vertiginosa evolución de la sociedad actual, conllevó a la necesaria actualización legislativa del derecho privado, enmarcándolo dentro de un nuevo paradigma, así es como en lo específico al daño resarcible entendido como daño-lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, cuyo objeto puede ser la persona, el patrimonio de la persona o un derecho de incidencia colectiva, existiendo sólo dos tipos de daños: el patrimonial (daño emergente y pérdida de chances) y el extra-patrimonial constituido por todo daño que no sea el patrimonial, con lo que al daño extra-patrimonial se le da un mayor alcance, no quedando por tanto margen para que se produzcan situaciones de injusticia al tener que soportar la víctima daños que antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial no tenían cabida en la clásica clasificación de patrimonial y moral, por su parte la reparación plena si bien tiene su sustento en el art. 19 de la Constitución Nacional, principio general de no dañar a otro, se enmarca dentro de la reparación jurídica, es decir implica una razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones que razonablemente impone el ordenamiento jurídico, es decir la indemnización es integral cuando se restaura o se repone la situación precedente al hecho nocivo, pero dentro de ese marco regulatorio que establece esos límites cuantitativos y cualitativos.



Bibliografía

- BORAGINA, J. C. (2001) El daño. Concepto y especies en Derecho Privado, Argentina, Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- CSJN, 25-9-2001, “Ahumada, Lía c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 324:2984.
- CSJN, 21-09-2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos: 268:112.
- Comisión para la Reforma del Código Civil (2015). Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar>.
- HINOJOSA CARRILLO, P., El daño a la persona. Recuperado de <http://ElJustiniano.com>.
- IRIBARNE, H. P. (1993) De los daños a las personas. Argentina. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- LAMBERT-FAIVRE, Y. (1987). La evolución de la responsabilidad civil; de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización. *Revue trimestrielle de Droit Civil*. Francia. París. 1987-I-1.
- LORENZETTI, R. L. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII. Argentina. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni Editores.
- LORENZETTI, R. L. (1995). El Daño a la persona. *Revista Jurídica del Perú*, 1995.
- MORELLO, A. M. (1967) Indemnización del daño contractual. Argentina. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- PIZARRO, R. D. (1998). La reparación del daño patrimonial derivado de conductas antijurídicas lucrativas. Situación actual. *Perspectiva*. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar>.